



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

3 de octubre de 2024

Núm. 102-4

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

122/000088 Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 80 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, para reconocer, a efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad a los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas al articulado presentadas en relación con la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 80 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, para reconocer, a efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad a los funcionarios de Instituciones Penitenciarias, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 80 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, para reconocer, a efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad a los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2024.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (BNG) y Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

**Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

Artículo único. Apartados dos y tres y adición de dos nuevos apartados cinco y seis, en el artículo 80 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

«Artículo único. Se modifican los apartados dos y tres y se adicionan dos nuevos apartados cinco y seis, en artículo 80 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo ochenta.

Uno. Para el desempeño de las funciones que le están encomendadas, la administración penitenciaria contará con el personal necesario y debidamente cualificado.

Dos. Los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas de Instituciones Penitenciarias tendrán la condición de funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado.

En el ejercicio de sus funciones se atenderá al principio de imparcialidad, de conformidad con las normas constitucionales y el vigente texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, ~~teniendo a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad y pudiendo identificar tal condición por su número de registro profesional, en procesos administrativos y judiciales que sean consecuencia de su actividad profesional. En los procedimientos disciplinarios sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, los informes emitidos por los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas de Instituciones Penitenciarias en el ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.~~

Tres. La selección y la promoción profesional de los funcionarios penitenciarios se ajustarán a los mismos procedimientos establecidos en el Estatuto de la Función Pública y normas que lo desarrolleen.

Cuatro. Antes de iniciar su actividad, los funcionarios penitenciarios deberán recibir la formación específica, tanto teórica como práctica, en el Centro oficial adecuado que reglamentariamente se determine.

Cinco. En los procedimientos penales seguidos contra funcionarios penitenciarios se garantizará su separación del resto de los detenidos, en caso de detención, y en el supuesto de ser ingresados en prisión y en los traslados bajo custodia, se realizarán con separación de otros reclusos; con el fin de salvaguardar su integridad física.

Seis. La Administración deberá resarcir económicamente a los funcionarios penitenciarios cuando sufran daños personales o materiales en acto o con ocasión del servicio, sin mediar por su parte dolo, negligencia o impericia graves, en los términos que reglamentariamente se establezcan.”»

«Artigo único. Modifícanse os apartados Dous e Tres e engádense dous novos apartados Cinco e Seis, en artigo Oitenta 80 da Lei Orgánica 1/1979, do 26 de setembro, Xeral Penitenciaria que queda redactado da forma seguinte:

“Artigo oitenta.

Un. Para o desempeño das funcións que lle están encomendadas, a administración penal contará co persoal necesario e debidamente cualificado.

Dous. Os funcionarios pertencentes a Corpos ou Escalas de Institucións Penais terán a condición de funcionarios públicos, cos dereitos, deberes e incompatibilidades regulados pola lexislación xeral de funcionarios civís da Administración do Estado.

No exercicio das súas funcións atenderase ao principio de imparcialidade, de conformidade coas normas constitucionais e o vixente texto refundido da Lei do Estatuto Básico do Empregado Público, ~~tendo para todos os efectos legais o carácter~~

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

de Axentes da Autoridade e podendo identificar tal condición polo seu número de rexistro profesional, en procesos administrativos e xudiciais que sexan consecuencia da súa actividade profesional. Nos procedementos disciplinarios sancionadores que se instrúan nas materias obxecto desta Lei, os informes emitidos polos funcionarios pertencentes a Corpos ou Escalas de Institucións Penais no exercicio das súas funcións que presenciasen os feitos constituirán base suficiente para adoptar a resolución que proceda, salvo proba en contrario e sen prexuízo de que aqueles deban achegar ao expediente todos os elementos probatorios dispoñíbeis.

Tres. A selección e a promoción profesional dos funcionarios penais axustaranse aos mesmos procedementos establecidos no Estatuto da Función Pública e normas que o desenvolvan.

Catro. Antes de iniciar a súa actividade, os funcionarios penais deberán recibir a formación específica, tanto teórica como práctica, no Centro oficial adecuado que regulamentariamente se determine.

Cinco. Nos procedementos penais seguidos contra funcionarios penais garantírase a súa separación do resto dos detidos, en caso de detención, e no suposto de ser ingresados en prisión e nos trasladados baixo custodia, realizaranse con separación doutros reclusos; co fin de salvagardar a súa integridade física.

Seis. A Administración deberá resarcir economicamente aos funcionarios penais cando sufran danos persoais ou materiais en acto ou con ocasión do servizo, sen mediar pola súa banda dolo, negligencia ou impericia graves, nos termos que regulamentariamente se establezan.”»

JUSTIFICACIÓN

Según se establece en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), «los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario». Esta es la llamada presunción de veracidad que también se pretende incorporar ahora a la LOGP dotando de valor probatorio sus informes para el inicio de procedimientos sancionadores. Se presumen, en principio, como ciertas las manifestaciones relativas a hechos constatados en documentos formalizados por dichos funcionarios, salvo prueba en contrario, esto es se trata de una presunción que admitirá prueba en contra.

Esta presunción *iuris tantum* desplaza la carga de la prueba, de forma que deben ser las personas sancionadas las que prueben que los hechos de los que se les acusa son falsos o incorrectos, lo que choca frontalmente con el principio penal de presunción de inocencia recogido en el artículo 24.2 de la Constitución española (CE), que considera inocente a toda persona hasta que se demuestre lo contrario.

En el ámbito penitenciario, en un entorno cerrado, las posibilidades de acceder a medios de prueba que contrarresten lo informado por las personas funcionarias es casi nulo. Lo habitual será la falta de testigos, medios de grabación u otras formas de prueba contradictoria. Por todo ello, de otorgar la condición de autoridad y, junto a ella, la presunción de veracidad a los informes de las y los funcionarios, se legalizará un total desequilibrio en los medios de defensa y prueba.

Segundo se establece no art. 77.5 da Lei 39/2015, do 1 de outubro, do Procedemento Administrativo Común das Administracións públicas (LPACAP) «os documentos formalizados polos funcionarios aos que se recoñece a condición de autoridade e nos que, observándose os requisitos legais correspondentes se recollan os feitos constatados por aqueles, farán proba destes salvo que se acredite o contrario». Esta é a chamada presunción de veracidade que tamén se pretende incorporar agora á LOXP dotando de valor probatorio os seus informes para o inicio de procedementos sancionadores. Presúmense, en principio, como certas as manifestacións relativas a feitos constatados en documentos formalizados por estes funcionarios,

salvo proba en contrario, isto é, trátase dunha presunción que admitirá proba en contra. Esta presunción iuris tantum despraza a carga da proba, de forma que deben ser as persoas sancionadas as que proben que os feitos dos que se lles acusa son falsos ou incorrectos, o que choca frontalmente co principio penal de presunción de inocencia recollido no artigo 24.2 da Constitución española (CE), que considera inocente a toda persoa até que se demostre o contrario. No ámbito penal, nun entorno fechado, as posibilidades de acceder a medios de proba que contrarrestren o informado polas persoas funcionarias é case nulo. O habitual será a falta de testemuñas, medios de gravación ou outras formas de proba contraditoria. Por todo iso, de outorgar a condición de autoridade e, xunto a ela, a presunción de veracidade aos informes das e os funcionarios, legalizárase un total desequilibrio nos medios de defensa e proba.

ENMIENDA NÚM. 2

**Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional nueva.

Para asegurar el adecuado cumplimiento del mandato contenido en el artículo 25 CE referido a que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad se orienten a la reeducación y reinserción social, el Gobierno se compromete incrementar la actual financiación pública a los centros penitenciarios que aseguren una dotación suficiente y adecuada de medios y personal. Se debe garantizar que tanto las personas internas como los funcionarios, especialmente en su función de vigilancia, cuenten con instalaciones, medios y servicios dignos.»

«Disposición adicional nova.

Para asegurar o adecuado cumprimento do mandato contido no artigo 25 CE referido a que as penas privativas de liberdade e as medidas de seguridade oriéntense á reeducación e reinserción social, o Goberno comprométese incrementar o actual financiamento público aos centros penais que aseguren unha dotación suficiente e adecuada de medios e persoal. Débese garantir que tanto as persoas internas como os funcionarios, especialmente na súa función de vixilancia, conteñan con instalacións, medios e servizos dignos.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar una mejor dotación de medios materiales y personal en el ámbito penitenciario.

Asegurar unha mellor dotación de medios materiais e persoal no ámbito penitenciario.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario VOX, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 80 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, para reconocer, a efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad a los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2024.—**José María Figaredo Álvarez-Sala**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 3**Grupo Parlamentario VOX**

Precepto que se modifica:

Artículo único. Apartados dos y tres y adición de dos nuevos apartados cinco y seis, en el artículo 80 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo único. Se modifica ~~los apartados Dos y Tres y se adicionan dos nuevos apartados Cinco y Seis~~, en el artículo ochenta de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo ochenta.

Uno. Para el desempeño de las funciones que le están encomendadas, la Administración penitenciaria contará con el personal necesario y debidamente cualificado ~~–~~, siendo obligatorio proporcionarle los medios adecuados para el desempeño de sus funciones, además de una formación constante y continua, que será impartida en la Academia nacional de Estudios Penitenciarios en los términos que reglamentariamente se determine.

Dos. Los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas de Instituciones Penitenciarias tendrán la condición de funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado.

En el ejercicio de sus funciones se atenderá al principio de imparcialidad política, de conformidad con las normas constitucionales y el vigente texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, teniendo a todos los efectos legales, incluidos los penales, el carácter de Agentes de la Autoridad y pudiendo identificar tal condición por su número de registro profesional, en procesos administrativos y judiciales que sean consecuencia de su actividad profesional. En los procedimientos disciplinarios sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, los informes emitidos por los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas de Instituciones Penitenciarias en el ejercicio de sus funciones tendrán presunción de veracidad, previa ratificación de los hechos en el caso de haber sido negados, ~~que hubiesen presenciado los hechos~~ y constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquellos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 102-4

3 de octubre de 2024

Pág. 6

Tres. La selección y la promoción profesional de los funcionarios penitenciarios se ajustarán a los mismos procedimientos establecidos en el Estatuto de la Función Pública y normas que lo desarrollen.

Cuatro. Antes de iniciar su actividad, los funcionarios penitenciarios deberán recibir la formación específica, tanto teórica como práctica, **que será impartida en la Academia Nacional de Estudios Penitenciarios en los términos en el Centro oficial adecuado que reglamentariamente se determine.**

Cinco. En los procedimientos penales seguidos contra funcionarios penitenciarios **o el personal laboral al servicio de las instituciones penitenciarias,** se garantizará su separación del resto de los detenidos, en caso de detención, y en el supuesto de ser ingresados en prisión y en los trasladados bajo custodia, se realizarán con separación de otros reclusos; con el fin de salvaguardar su integridad física.

Seis. La Administración deberá resarcir económicamente a los funcionarios penitenciarios **y al personal laboral al servicio de instituciones penitenciarias,** cuando sufran daños personales o materiales en acto o con ocasión del servicio, sin mediar por su parte dolo, negligencia o impericia graves, en los términos que reglamentariamente se establezcan.”»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente la creación de una Academia Nacional de Estudios Penitenciarios al objeto de que se le brinde al personal perteneciente a instituciones penitenciarias la formación específica necesaria para el desarrollo de sus funciones.

Por otro lado, deviene necesario que algunas de las medidas de protección que se brindan a los funcionarios de instituciones penitenciarias en esta iniciativa, sean extendidas también al personal laboral que trabaja en dichas instituciones.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 80 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, para reconocer, a efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad a los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2024.—**Txema Guijarro García,** Portavoz sustituto del Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

ENMIENDA NÚM. 4

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se modifica:

Artículo único. Apartados dos y tres y adición de dos nuevos apartados cinco y seis, en el artículo 80 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

«Artículo ochenta.

Uno. Para el desempeño de las funciones que le están encomendadas, la administración penitenciaria contará con el personal necesario y debidamente cualificado.

Dos. Los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas de Instituciones Penitenciarias tendrán la condición de funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado.

En el ejercicio de sus funciones se atenderá al principio de imparcialidad, de conformidad con las normas constitucionales y el vigente texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, teniendo a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad y pudiendo identificar tal condición por su número de registro profesional, en procesos administrativos y judiciales que sean consecuencia de su actividad profesional. **En los procedimientos disciplinarios sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, los informes emitidos por los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas de Instituciones Penitenciarias en el ejercicio de sus funciones, que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, siempre que los hechos consignados resulten coherentes, lógicos, razonables, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquellos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.**

Tres. La selección y la promoción profesional de los funcionarios penitenciarios se ajustarán a los mismos procedimientos establecidos en el Estatuto de la Función Pública y normas que lo desarrolleen.

Cuatro. Antes de iniciar su actividad, los funcionarios penitenciarios deberán recibir la formación específica, tanto teórica como práctica, en el Centro oficial adecuado que reglamentariamente se determine. **Con el objeto de mejorar las habilidades del personal penitenciario en el manejo de situaciones de alto riesgo sin el uso de fuerza innecesarias se proporcionará formación continua en las formas de evitar las crisis y calmar la tensión y en el uso de métodos seguros de control, contención y desescalada y comunicación verbal. Además, el personal penitenciario recibirá una formación especial en técnicas de control y contención de reclusos con tendencias suicidas y/o autolesivas.**

Cinco. En los procedimientos penales seguidos contra funcionarios penitenciarios se garantizará su separación del resto de los detenidos, en caso de detención, y en el supuesto de ser ingresados en prisión y en los traslados bajo custodia, se realizarán con separación de otros reclusos; con el fin de salvaguardar su integridad física.

Seis. La Administración deberá resarcir económicamente a los funcionarios penitenciarios cuando sufran daños personales o materiales en acto o con ocasión del servicio, sin mediar por su parte dolo, negligencia o impericia graves, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Siete. **En todo caso, los equipos y las juntas de tratamiento estarán formadas por personal funcionariado público.**

Ocho. Anualmente se revisará y actualizará la Relación de Puestos de Trabajo de Instituciones penitenciarias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 5

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se modifica:

Artículo único. Apartados dos y tres y adición de dos nuevos apartados cinco y seis, en el artículo 80 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo ochenta.

Uno. Para el desempeño de las funciones que le están encomendadas, la administración penitenciaria contará con el personal necesario y debidamente cualificado.

Dos. Los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas de Instituciones Penitenciarias tendrán la condición de funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado.

En el ejercicio de sus funciones se atenderá al principio de imparcialidad, de conformidad con las normas constitucionales y el vigente texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, teniendo a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad y pudiendo identificar tal condición por su número de registro profesional, en procesos administrativos y judiciales que sean consecuencia de su actividad profesional.

Tres. La selección y la promoción profesional de los funcionarios penitenciarios se ajustarán a los mismos procedimientos establecidos en el Estatuto de la Función Pública y normas que lo desarrolle.

Cuatro. Antes de iniciar su actividad, los funcionarios penitenciarios deberán recibir la formación específica, tanto teórica como práctica, en el Centro oficial adecuado que reglamentariamente se determine. **Con el objeto de mejorar las habilidades del personal penitenciario en el manejo de situaciones de alto riesgo sin el uso de fuerza innecesarias se proporcionará formación continua en las formas de evitar las crisis y calmar la tensión y en el uso de métodos seguros de control, contención y desescalada y comunicación verbal. Además, el personal penitenciario recibirá una formación especial en técnicas de control y contención de reclusos con tendencias suicidas y/o autolesivas.**

Cinco. En los procedimientos penales seguidos contra funcionarios penitenciarios se garantizará su separación del resto de los detenidos, en caso de detención, y en el supuesto de ser ingresados en prisión y en los traslados bajo custodia, se realizarán con separación de otros reclusos; con el fin de salvaguardar su integridad física.

Seis. La Administración deberá resarcir económicamente a los funcionarios penitenciarios cuando sufran daños personales o materiales en acto o con ocasión del servicio, sin mediar por su parte dolo, negligencia o impericia graves, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Siete. **En todo caso, los equipos y las juntas de tratamiento estarán formadas por personal funcionariado público.**

Ocho. **Anualmente se revisará y actualizará la Relación de Puestos de Trabajo de Instituciones penitenciarias.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 102-4

3 de octubre de 2024

Pág. 9

ENMIENDA NÚM. 6

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

De adición.

Texto que se propone:

Enmienda

De adición.

«Artículo tercero.

Se propone la modificación del artículo tercero de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo tercero.

La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los recluidos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad y/o expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El principio de igualdad de trato y no discriminación orientará toda la actividad penitenciaria, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, y concretamente con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Las mujeres internas deben tener las mismas posibilidades de intervención tratamental y de clasificación interior que los hombres internos.”»

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece «la necesidad de una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres».

ENMIENDA NÚM. 7

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 102-4

3 de octubre de 2024

Pág. 10

Texto que se propone:

Enmienda

De adición.

Se propone la modificación del artículo sexto de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Artículo sexto.

Todas las personas reclusas serán tratadas con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ninguna persona reclusa será sometida a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de protegerles, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de las personas reclusas, así como el personal, proveedoras de servicios y visitantes.»

JUSTIFICACIÓN

Redacción más completa y adecuada a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

ENMIENDA NÚM. 8

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

De adición.

Texto que se propone:

Enmienda

De adición.

Se propone la modificación del artículo once de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Artículo once.

Uno. Los establecimientos especiales son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial y serán de los siguientes tipos:

- a) Centros hospitalarios.
- b) Centros psiquiátricos.
- c) Centros de rehabilitación social, para la ejecución de medidas penales, de conformidad con la legislación vigente en esta materia.

Dos. Para garantizar la reinserción de las personas internas, existirá al menos una unidad psiquiátrica en cada centro penitenciario, asegurando así la proximidad y coordinación con los recursos comunitarios y asistenciales de la comunidad donde reside el interno o la interna que padezca patologías mentales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 102-4

3 de octubre de 2024

Pág. 11

JUSTIFICACIÓN

La atención específica a la salud mental debe ser una línea de actuación estable y creciente, dada la sobrerepresentación de esta en la población penitenciaria y su incidencia real en las dificultades para el logro de la reinserción, objetivo que puede verse favorecido con la asunción por la Ley penitenciaria de esta atención específica.

ENMIENDA NÚM. 9

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

De adición.

Texto que se propone:

Enmienda

De adición.

Se propone la modificación del artículo dieciséis de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Artículo dieciséis.

Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, género, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

En consecuencia:

- a) Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen.
- b) Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes.
- c) Los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- d) Los que presenten enfermedad o discapacidades físicas o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento.
- e) Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que estén por delitos de imprudencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 102-4

3 de octubre de 2024

Pág. 12

ENMIENDA NÚM. 10

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

De adición.

Texto que se propone:

Enmienda

De adición.

Se propone la modificación del artículo treinta y seis de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Artículo treinta y seis.

Uno. En cada centro existirá al menos una profesional de la medicina general, una de psiquiatría y una de psicología clínica, encargadas de cuidar de la salud física y mental de los internos y de vigilar las condiciones de higiene y salubridad en el establecimiento, garantizándose el tratamiento psiquiátrico de todos los internos e internas que requieran esta terapia y se prestará una atención especial a la prevención del suicidio. Podrán, en su caso, solicitar la colaboración de especialistas. Igualmente habrá cuando menos un Ayudante Técnico Sanitario y se dispondrá de los servicios de un Médico Odontólogo y del personal auxiliar adecuado.

Dos. Además de los servicios médicos de los establecimientos, los internos podrán ser asistidos en las instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter penitenciario y, en caso de necesidad o de urgencia, en otros centros hospitalarios.

Tres. Los internos podrán solicitar a su costa los servicios médicos de profesionales ajenos a las instituciones penitenciarias, excepto cuando razones de seguridad aconsejen limitar este derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 11

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

Enmienda

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 102-4

3 de octubre de 2024

Pág. 13

Se propone la adición de una Disposición adicional primera a la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Disposición adicional primera.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, se llevará a cabo lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, relativa a la transferencia a las comunidades autónomas de los servicios e instituciones sanitarias dependientes de Instituciones Penitenciarias. Además, se llevarán a cabo las oportunas reformas para que los establecimientos psiquiátricos forenses, como los Hospitales Psiquiátricos Penitenciarios gocen de plena separación institucional y funcional del servicio penitenciario, dado el diferente espíritu y perfil de personal que los caracteriza.»

JUSTIFICACIÓN

Acorde con informe Comité Prevención Tortura.

ENMIENDA NÚM. 12

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

Enmienda

De adición.

Se propone la adición de una disposición adicional segunda a la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Disposición adicional segunda.

En el plazo de seis meses, el gobierno tomará las medidas necesarias para cumplir con lo dispuesto en el artículo 80.7 de la presente ley, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 102-4

3 de octubre de 2024

Pág. 14

ENMIENDA NÚM. 13

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

Enmienda

De adición.

Se propone la adición de una disposición adicional tercera a la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Disposición adicional tercera.

Uno. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, y para garantizar el tratamiento penitenciario y la consecución de los fines previstos en el artículo 1, todos los centros penitenciarios deberán tener un sistema de videovigilancia que cubra todas las zonas y dependencias comunes de uso general, así como en los siguientes lugares:

- a) Donde se encuentren depositados los medios coercitivos.
- b) Celdas destinadas a la aplicación del medio coercitivo de aislamiento provisional.
- c) Celdas destinadas a la sujeción mecánica de carácter prolongado, con captación de sonido.
- d) Dependencias destinadas en concreto a la realización de cacheos con desnudo integral, que contarán con sistema independiente de grabación de sonido y elementos que preserven la intimidad de la persona afectada,

Dos. Se garantizará el cumplimiento de la Instrucción n.º 4/2022, de 28 de julio de 2022, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, por la que se regula el tratamiento de datos de carácter personal obtenidos mediante la grabación de imágenes y sonidos por los sistemas de videovigilancia existentes en los distintos establecimientos penitenciarios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 102-4

3 de octubre de 2024

Pág. 15

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Junts per Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 80 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, para reconocer, a efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad a los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2024.— **Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Junts per Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 14

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

Artículo único. Apartados dos y tres y adición de dos nuevos apartados cinco y seis, en el artículo 80 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo único. Se modifican los apartados dos y tres y se adicionan dos nuevos apartados cinco y seis, en artículo 80 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo ochenta.

[...]

Seis. La Administración deberá resarcir económicamente a los funcionarios penitenciarios cuando sufran daños personales o materiales en acto o con ocasión del servicio, sin mediar por su parte dolo, negligencia o impericia graves, en los términos que reglamentariamente se establezcan. **En este sentido, el gobierno español deberá asumir las cuantías que se deriven del principio de indemnidad y traspasarlas a la Generalitat de Catalunya.”»**

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con las competencias territoriales.

ENMIENDA NÚM. 15

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 102-4

3 de octubre de 2024

Pág. 16

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). *Régimen de aplicación en Catalunya.*

Esta Ley reconoce las competencias exclusivas atribuidas a la Generalitat de Catalunya con relación a las materias que regula, especialmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 del Estatut d'Autonomia de Catalunya. En consecuencia, esta Ley no puede contradecir lo que atendiendo al despliegue competencial en Catalunya se haya regulado, o se pueda regular en un futuro. A tal efecto, lo que establece esta Ley tendrá únicamente carácter supletorio a lo que en el ejercicio de sus competencias haya regulado o pueda regular el sistema institucional de la Generalitat de Catalunya, tal como resulta descrito en el artículo 2 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya.»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con las competencias territoriales.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 80 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, para reconocer, a efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad a los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2024.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 16

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo único. Apartados dos y tres y adición de dos nuevos apartados cinco y seis, en el artículo 80 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo único. Se modifican los apartados dos y tres y se adicionan dos nuevos apartados cinco y seis, en artículo 80 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo ochenta.

Uno. Para el desempeño de las funciones que le están encomendadas, la administración penitenciaria contará con el personal necesario y debidamente cualificado.

Dos. Los funcionarios **penitenciarios** pertenecientes a **Cuerpos o Escalas de Instituciones Penitenciarias** tendrán la condición de funcionarios públicos con los

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma de la que dependan.

En el ejercicio de sus funciones se atenderá al principio de imparcialidad, de conformidad con las normas constitucionales y el vigente texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, teniendo a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad y pudiendo identificar tal condición por su número de registro profesional, en procesos administrativos y judiciales que sean consecuencia de su actividad profesional. En los procedimientos disciplinarios sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, los informes emitidos por los funcionarios penitenciarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas de Instituciones Penitenciarias en el ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquellos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

Tres. La selección y la promoción profesional de los funcionarios penitenciarios se ajustarán a los mismos procedimientos establecidos en el Estatuto de la Función Pública y normas que lo desarrolleen.

Cuatro. Antes de iniciar su actividad, los funcionarios penitenciarios deberán recibir la formación específica, tanto teórica como práctica, en el Centro oficial adecuado que reglamentariamente se determine por la Administración General del Estado o por la Comunidad Autónoma de la que dependan.

Cinco. En los procedimientos penales seguidos contra funcionarios penitenciarios se garantizará su separación del resto de los detenidos, en caso de detención, y en el supuesto de ser ingresados en prisión y en los traslados bajo custodia, se realizarán con separación de otros reclusos; con el fin de salvaguardar su integridad física.

Seis. La Administración deberá resarcir económicamente a los funcionarios penitenciarios cuando sufran daños personales o materiales en acto o con ocasión del servicio, sin mediar por su parte dolo, negligencia o impericia graves, en los términos que reglamentariamente se establezcan.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 80 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, para reconocer, a efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad a los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2024.—**Miguel Tellado Filgueira**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 102-4

3 de octubre de 2024

Pág. 18

ENMIENDA NÚM. 17

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Al título del Proyecto/Proposición de Ley.

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el título de la Proposición de Ley, que queda redactado de la siguiente manera:

«Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 80 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, para reconocer, a efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad a los ~~funcionarios de las~~ **instituciones penitenciarias empleados públicos penitenciarios.**»

JUSTIFICACIÓN

Se sustituye el término «funcionarios de Instituciones Penitenciarias» por el de «empleados públicos penitenciarios» de acuerdo con el artículo 8.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, que establece que son empleados públicos: los funcionarios de carrera, interinos, personal laboral y personal eventual, para así ampliar las coberturas recogidas en la nueva redacción aquí recogida del artículo 80, apartado dos, de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, a todo el personal citado, y no solo a los funcionarios, puesto que tanto unos como otros están expuestos a conductas violentas de la población reclusa, ejemplo reciente de ello es el trágico suceso que ocurrió el pasado mes de marzo en la prisión tarragonense de Mas d'Enric donde una cocinera fue asesinada de manera violenta por un preso.

ENMIENDA NÚM. 18

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo único. Apartados dos y tres y adición de dos nuevos apartados cinco y seis, en el artículo 80 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo único. Se modifican los apartados dos y tres y se adicionan dos nuevos apartados cinco y seis, en artículo 80 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo ochenta.

Uno. Para el desempeño de las funciones que le están encomendadas, la Administración penitenciaria contará con el personal necesario y debidamente cualificado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dos. Los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas de Instituciones Penitenciarias tendrán la condición de funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado.

En el ejercicio de sus funciones se atenderá al principio de imparcialidad **política**, de conformidad con las normas constitucionales y el vigente texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, teniendo a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad y pudiendo identificar tal condición por su número de registro profesional, en procesos administrativos y judiciales que sean consecuencia de su actividad profesional.

En los procedimientos disciplinarios sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, los informes emitidos por los ~~funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas de Instituciones Penitenciarias~~ **empleados públicos penitenciarios**, de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto legislativo 5/2015, tendrán, a todos los efectos legales, presunción de veracidad, en cuanto a los hechos en ellos consignados, salvo prueba en contrario, en los mismos términos que otros agentes que ostenten esta condición. ~~en el ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.~~

Al efecto de su protección penal, los empleados públicos penitenciarios tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad cuando se cometa delito de atentado contra los empleados citados y que pueda poner en peligro grave la integridad física de los que se hallen en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de las mismas.

Tres. La selección y, **en su caso**, la promoción profesional de los funcionarios penitenciarios se ajustará a los mismos procedimientos establecidos en el Estatuto de la Función Pública y normas que lo desarrollen.

Cuatro. Antes de iniciar su actividad, los trabajadores penitenciarios deberán recibir la formación específica, tanto teórica como práctica, en el centro oficial adecuado que reglamentariamente se determine.

Cinco. Con el fin de salvaguardar su integridad física, en los procedimientos penales seguidos contra empleados públicos penitenciarios, se garantizará su separación del resto de los detenidos, en caso de detención. En el supuesto de ser ingresados en prisión, así como en los trasladados bajo custodia, se mantendrán en todo momento separados de otros reclusos.

Seis. La Administración deberá resarcir económicamente a los ~~funcionarios penitenciarios~~ **empleados públicos penitenciarios** cuando sufran daños personales o materiales en acto o con ocasión del servicio, sin mediar por su parte dolo, negligencia o impericia graves, en los términos que reglamentariamente se establezcan.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 102-4

3 de octubre de 2024

Pág. 20

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Al título de la Proposición de Ley

- Enmienda núm. 17, del G.P. Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

- Sin enmiendas.

Artículo único. Apartados dos y tres y adición de dos nuevos apartados cinco y seis, en el artículo 80 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

- Enmienda núm. 1, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 3, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 4, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 5, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 16, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 18, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 14, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 6.

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 6, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo tercero de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.
- Enmienda núm. 7, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo sexto de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.
- Enmienda núm. 8, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo once de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.
- Enmienda núm. 9, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo diecisésis de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.
- Enmienda núm. 10, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo treinta y seis de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Disposición derogatoria

- Sin enmiendas.

Disposición final primera

- Sin enmiendas.

Disposición final segunda

- Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 2, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 11, del G.P. Plurinacional SUMAR.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 12, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 13, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 15, del G.P. Junts per Catalunya.

La presente publicación recoge la reproducción literal de las enmiendas presentadas en el Registro electrónico de la Dirección de Comisiones de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.